

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos, y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 173.

Circular número 61.

#### Beneficencia y Sanidad.

Los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procurarán la captura de Gregorio Lucumberri, natural de Muruzabal, provincia de Navarra, que en la noche del 30 de Enero último se fugó del hospital de Nuestra Sra. de Gracia donde se hallaba recluido en clase de dementes, y en caso de ser habido lo remitirán y pondrán á disposición del Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital. Zaragoza 4 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Núm. 174.

Circular número 62.

Los señores Alcaldes de esta

provincia, Guardia civil y demas dependientes mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Domingo Salvador, natural de Alnarru en la provincia de Soria, responsable al reemplazo del presente año. Si fuere habido lo remitirán á mi disposición para acordar lo que correspondiera. Zaragoza 31 de Enero de 1862.—El G. I. Jorge Barber.

Núm. 175.

Circular número 63.

Los Alcaldes, Guardia civil empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de Antonio Simon y Badia, de 23 años de edad, natural y vecino de Alcampel, en la provincia de Huesca, de oficio trabajador del campo. En el caso de que fuere habido, lo remitirán á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Borja, que lo reclama. Zaragoza 3 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Núm. 176.

Circular número 64.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juana Muñoz, soltera natural de Egca, de unos 20 años de edad,

gorda, estatura regular, pelo negro color moreno. Si fuere habida la remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Allaro que la reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 31 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Núm. 177.

Circular número 65.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los reos Lorenzo Cascan y Casimiro Baron, cuyas señas á continuación se espresan, y en caso de ser habidos los remitirán con seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de Tarazona que los reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 31 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

#### Señas de Lorenzo Cascan.

Natural de Grisel, pastor, edad sobre 49 años, estatura cumplida, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular algo roma, barba clara, color sano, vestia calzon de mahon verde oscuro, faja y medias azules, albarcas, pañuelo de percal en la cabeza.

#### Id. de Casimiro Baron.

Natural de San Mateo de Gallego, pastor, de 22 años de edad,

estatura alta, pelo negro, ojos garzos, barba cerrada, color algo moreno, vestia calzon de terciopelo oscuro, chaqueta id. medias azules, albarcas, pañuelo de percal en la cabeza.

Núm. 178.

Circular número 66.

Con objeto de atender convenientemente las reclamaciones que se presenten en este Gobierno para establecer paradas públicas en la temporada próxima, he acordado que los interesados que deseen establecer dicho servicio dirijan sus solicitudes á mi autoridad antes del dia 15 del corriente mes; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna pretension de esta clase concluido que sea el plazo prefijado.

Lo que he dispuesto se inserte en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Febrero de 1862.—El G. I., Jorge Barber

### RECLAMAMENTO

### SECCION DE FOMENTO.

#### Ferro-carriles.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

#### CONCLUSION.

#### TITULO VI.

#### Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos

penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación é instancia de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia, y á la corporación que ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa,

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de Noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento, y oído, en cumplimiento del art. 41 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada

línea á uno ó mas Ingeniero del cuerpo de Caminos y Canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administración pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre si, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organización, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

CAPITULO II.

De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demas labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjias, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la Autoridad local, y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la vía, y directa ó indirectamente pueden obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limitrofias ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10. Incurrir en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que

de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa; y esta, previo reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa siempre que esta estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspección y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará de de luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que tuviese por conveniente.

En el caso de que algunas de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente su ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demas edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspección lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas,

aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa.

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

4.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamas abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por si mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspección facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La división de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24. Cada estación tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estación mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una

manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías de manera que facilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes talleres y demas dependencias de la Empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

(Se continuará)

Núm. 179.

Universidad Literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del actual me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Granada, Santiago, Valencia y Valladolid una cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 3.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener 25 años de edad: 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable: 4.º Ser doctor en la facultad de Medicina:—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau».

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 31 de Enero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 180.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 del actual, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en las

Universidades de Granada, Santiago y Valladolid la cátedra da Terapéutica, materia médica y arte de recetar correspondiente á la facultad de medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 31 de Enero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 181.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 12 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en las Universidades de Salamanca y Oviedo la cátedra de Historia y elementos de Derecho civil español comun y foral correspondiente á la facultad de Derecho Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau,

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 1.º de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 182.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con

fecha 12 de Enero último, me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en las Universidades literarias de Santiago y Valencia las cátedras de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes con su clínica especial, correspondientes á la Facultad de Medicina las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Enero de 1862.—El Director general, Pedro Sabau»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 2 de Febrero de 1862.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Núm. 183.

Baneo de Zaragoza.

En el dia 23 del presente mes á las once de la mañana tendrá lugar la Junta general ordinaria de accionistas que previene el artículo 40º de los Estatutos.

Los SS. Sócios que por hallarse inscritos el dia 31 de Diciembre de 1861 desde diez acciones en adelante, tienen derecho de asistir á dicho acto, se servirán recoger en la Secretaría del Establecimiento hasta el dia 22 del actual la cédula de entrada que dispone el artículo 87 del Reglamento.

Los SS. accionistas que no hayan de concurrir personalmente, podrán ser representados por medio de apoderado al tenor de lo establecido en los artículos 38 de los Estatutos y 90 del Reglamento, y al efecto se servirán encargarles que presenten en Secretaría la correspondiente carta de autorizacion dentro del dia 22 citado para los efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se hace saber por acuerdo del Consejo de Administracion en la Gaceta del

Gobierno, Boletín oficial de la provincia y diarios de la Capital, en conformidad con lo que ordena el artículo 88 del Reglamento. Zaragoza 1.º de Febrero de 1862.—El Secretario, Mariñosa:

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Simon Laborda y Aguerri, natural y vecino de Tarazona, hijo de Juan y Maria, soltero, jornalero y de unos 30 años de edad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este mi Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Manuel Rodriguez, casado, destagista que fue del ferro-carril de Madrid á esta capital en el mes de Marzo último y como tal residente en Utebo, y de 44 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar su declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre construccion de un puente y corta de árboles; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Febrero de 1862.—Cayetano Garcia.—Por su mandado, Pedro del Rey.

D. Benito Ramon Zaragozano, Juez de paz Letrado y Egercente la judicatura de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Maria Julian y Fuertes, natural de Daroca, soltera, sirvienta, de 22 años de edad, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que contra la misma y otros me

Fallo instruyendo sobre lesiones y hurto de un pañuelo, que si se presentare ó fuere habida, se le administrará justicia, ó en otro caso se sustanciará en rebeldia; causandole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Simeon Laborda, soltero, natural de Tarazona, para que en el término de nueve dias improrogables comparezca en este Juzgado á tomar la defensa y traslado del escrito de acusación del Promotor fiscal dada en causa contra el mismo sobre heridas á Manuel Lopez Castillo, pues de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1 de Febrero de 1862.—L. Benito Ramon Zaragozano.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Froilan Payo y Dominguez natural de San Martin de Trebojo, vecino de esta capital, de 44 años de edad, soltero, jornalero, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de oír una notificación en causa criminal contra el mismo sobre lesiones, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1862.—Ignacio de Grassa.—Por su mandado, José Colomer.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Andrés Laborda y Benedit, natural de Treshogares, vecino de la presente ciudad, hijo de Vicente y de Antonia, jornalero del campo, y de 15 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en diligencias procedentes de causa contra el mismo sobre hurto, pues si así lo hace se le oír y administrará justicia en lo que la tuviere y de lo contra-

rio le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1862.—Ignacio de Grassa Por mandado de S. S. y ausencia de Almenara, Ventura Ascarate.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: que en el expediente que despues se mencionará se ha pronunciado la sentencia que sigue:

En la villa de Pina á 16 de Enero de 1862, en los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes de la una D. Melchor Rebuella, vecino y del comercio de Quinto y de la otra José Salas y Budria su vecino sobre pago de 1442 rs. vn.

Resultando que mediante confesion judicial José Salas y Budria reconoció deber al D. Melchor Rebuella la suma de 1442 rs. vn. procedentes de género y trigo que le vendió al fiado.

Resultando que apoyado en tal confesion ha entablado contra el Salas dicho demandante Rebuella estos procedimientos en los que despachada en forma la egecucion y citado aquel de remate no se ha opuesto en el término legal por lo que se le ha acusado la rebeldia.

Considerando que segun el artículo 941 de la ley la confesion judicial que ha hecho el deudor de la cantidad debida á favor del acreedor tiene fuerza ejecutiva, por lo que, y tratándose de cantidad líquida la egecucion está bien despachada así como tambien por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y habérsele causado la rebeldia procede la sentencia de remate.

Fallo que debo de mandar y mando seguir la egecucion adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados á José Salas y Budria y con su producto entero y cumplido pago á D. Melchor Rebuella de la espresada cantidad de 1442 rs. vn. y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia que se hará notoria al ejecutado en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia segun disponen los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo Miguel Wenceslao de Otal.

En la villa de Pina á 16 de Enero de 1862, el Sr. D. Miguel Wenceslao de Otal Rodriguez de la Vega Juez de primera instan-

cia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion, dió, pronunció firmó y publicó la anterior sentencia siendo á jello presentes por testigos D. Miguel Garcia y don Martin Ezquerra, de que certifico.—Prudencio Bonilla.

Así aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste y pueda hacerse la publicacion de dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 21 de Enero de 1862.—En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de la Villa y partido de Tamarite.

Por el presente edicto se llama á Manuel Torrente, natural de Monzon, vecino de Tamarite y de oficio carretero, para que se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en la causa criminal que instruyo sobre desaparicion de Mariano Abad de esta vecindad con caudales que habia recibido para varios clérigos del Arciprestazgo, apercibido que si no lo verifica en el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta y Boletines oficiales le parará el perjuicio que haya lugar; Dado en Tamarite á 3 de Febrero de 1862.—Vicente Blanes.—Por su mandado, Vicente Chial.

Rectificado el repartimiento de la contribucion territorial de Aguilon para el año 1862, el cual ha sido desechado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia por haber incluido en él todos los recargos concedidos en el presupuesto, y no ser admisible la cantidad alguna que exceda de la consignada á repartir en el Boletín oficial núm. 191 correspondiente al 30 de Noviembre de 1861, en el que, por una equivocacion dejaron de comprenderse los recargos extraordinarios; se hace saber á los contribuyentes, queda espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento, Aguilon 3 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Fabian Ruiz.

## Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.  
Cuentas del Alcalde con su car-

peta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 131, 132 y 133 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificacion, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos segun el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluacion para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes segun el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quintos.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Imprenta de Antonio Galifa.